



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Resolución 1525.- Actualización de la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión 1

RESOLUCION 1525

Actualización de la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 766; las Resoluciones 756 y 1452 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena, en su Artículo 83, establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías-, lo que evidencia que la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (en adelante, NBNP) no solamente se utiliza con fines arancelarios;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la NBNP, identificados en tér-

minos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia solicitó el 24 de setiembre de 2012, mediante comunicación enviada por correo electrónico, actualizar la NBNP con la finalidad de excluir la “solución de ácido maleico”, clasificado en la subpartida NANDINA 2917.19.10, fabricado por la empresa ANDERCOL S.A.;

Que asimismo, dicho País Miembro solicitó el 26 de setiembre de 2012, mediante comunicación enviada también por correo electrónico, actualizar la NBNP con la finalidad de excluir la



“tubería de acero laminado en frío, de sección circular de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm”, clasificada en la subpartida NANDINA 7306.50.00, fabricada por la empresa EXCO COLOMBIANA S.A.;

Que posteriormente, Colombia solicitó el 02 de octubre de 2012, a través de correo electrónico, actualizar la NBNP con el fin de excluir la “aleación para amalgama dental”, clasificada en la subpartida NANDINA 2843.90.00, fabricada por la empresa NEW STETIC S.A.;

Que finalmente, el 03 de octubre de 2012, el gobierno del citado País Miembro solicitó actualizar la NBNP, a fin de excluir los siguientes productos clasificados en la subpartida NANDINA 9022.90.00, fabricados por la empresa Rayos X Tecnología Radiológica S.A. - R.T.R. S.A.: (i) Mesa fija con desplazamiento lateral para exámenes radiológicos; (ii) Mesa fija para exámenes radiológicos; y (iii) Mesa móvil para exámenes radiológicos;

Que, pese a que en estas cuatro solicitudes la República de Colombia cumplió con remitir la ficha técnica de verificación de producción, en los términos señalados en el artículo 7 de la Resolución 756, dicho País Miembro no pudo demostrar, de manera fehaciente, la existencia de exportaciones de los productos antes referidos, debido a la inexistencia de datos de exportación en unos casos, o porque la información proporcionada no resultaba consistente con aquella correspondiente a la base de datos de la Secretaría General;

Que en ese sentido, los días 22 y 23 de octubre de 2012, se realizaron visitas de verificación de producción a cada una de las empresas señaladas, las cuales contaron con la participación de funcionarios de la Secretaría General y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;

Que durante la visita a la empresa ANDERCOL S.A. si bien pudo apreciarse el proceso productivo que permite la elaboración de la “solución de ácido maleico”, también pudo verificarse que el bien en cuestión no es exportado ni comercializado a nivel local, ya que el mismo es utilizado como insumo para la elaboración de otros productos tales como el Fumarato de Calcio en la misma planta de la empresa solicitante;

Que, por su parte, durante la visita realizada a la empresa EXCO COLOMBIANA S.A., pudo verificarse la existencia de producción del bien señalado en la ficha técnica de verificación de producción remitida;

Que frente a la diferencia de cifras encontradas entre lo reportado por la empresa solicitante y la base de datos de la Secretaría General, los representantes de EXCO COLOMBIANA S.A. informaron la existencia de un error de cálculo generado por considerar toda la producción de la empresa y no solamente la producción de la subpartida NANDINA 7306.50.00, razón por la cual remitirían una nueva ficha técnica de verificación de producción;

Que la ficha técnica en cuestión fue remitida a este órgano comunitario mediante correo electrónico el 06 de noviembre de 2012, pudiendo apreciarse que el error mencionado durante la visita habría sido corregido, dando ello como resultado la existencia de concordancia entre la información remitida y las cifras de la Secretaría General;

Que respecto a la visita realizada a la empresa NEW STETIC S.A., pudo verificarse la existencia de producción de la “aleación para amalgama dental”, efectuándose además una reunión con personal de dicha empresa para determinar las diferencias encontradas entre las cifras reportadas por la solicitante y la base de datos de la Secretaría General;

Que como resultado de dicha reunión pudo verificarse que la empresa solicitante había estado realizando sus exportaciones a través de la subpartida 3006.40.10 “Cementos y demás productos de obturación dental”, siendo que a partir del año 2012 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) le había indicado que debía realizarlas por la subpartida 2843.90.00, por precisión de nomenclatura;

Que como resultado de dicha precisión, la empresa NEW STETIC S.A. remitió a este órgano comunitario una nueva ficha técnica de verificación de producción ajustada, precisándose en ella la existencia de exportaciones del producto en cuestión, de 3.71, 1.64 y 1.3 toneladas para los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente;



Que la Secretaría General pudo asimismo comprobar, del análisis de su base de datos, que Colombia habría exportado al mundo productos comprendidos en la subpartida NANDINA 3006.40.10, por 46, 14 y 14 toneladas en los años 2009, 2010 y 2011;

Que, finalmente, durante la visita a la empresa Rayos X Tecnología Radiológica S.A. - R.T.R. S.A., se pudo comprobar todo el proceso productivo conducente a la elaboración de equipamiento para la toma de Rayos X, desde los insumos hasta el ensamblaje final y prueba de los equipos;

Que durante la reunión sostenida con los directivos de la empresa pudo verificarse que por el momento sólo existe abastecimiento al

mercado local, razón por la cual no cuentan aún con cifras de exportación;

Que sobre la base de los resultados de dichas visitas de inspección y de la información remitida por el Gobierno de Colombia, puede concluirse que existe producción en dicho País Miembro de los bienes comprendidos en las subpartidas NANDINA 2843.90.00, 7306.50.00 y 9022.90.00, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente las solicitudes presentadas por dicho País Miembro;

RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir los siguientes productos:

Subpartida NANDINA	Productos
2843.90.00	Aleación para amalgama dental.
7306.50.00	Tubería de acero laminado en frío, de sección circular de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
9022.90.00	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mesa fija con desplazamiento lateral para exámenes radiológicos; 2. Mesa fija para exámenes radiológicos; y, 3. Mesa móvil para exámenes radiológicos.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

